



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2024-00128 00
INVESTIGADO:	MYRIAM CAROLINA ARCINIEGAS ACOSTA
CARGO:	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
INFORME:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 016-24 de la fecha	

Ibagué, 15 de mayo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **MYRIAM CAROLINA ARCINIEGAS ACOSTA** en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en el informe presentado por la oficina de control disciplinario de la fiscalía en la que remitió queja disciplinaria y relación de servidores que se encontraban pendientes con HV y B&R en la plataforma SIGEP en el que se señaló³:

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“De acuerdo con el documento aportado a la noticia, donde se hace referencia a posibles conductas de servidores que ostenta el cargo de fiscales en la Dirección Seccional Tolima; es claro que esta Dirección no tiene competencia para conocer actuaciones en su contra dada la calidad de cada uno de los funcionarios judiciales, por lo que se abstiene evaluar y remite por competencia copia de la noticia disciplinaria con radicada No. 52202 a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima, para que se investigue, las presuntas conductas de los servidores”.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **MYRIAM CAROLINA ARCINIEGAS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 65.785.707 en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 130 del 9 de febrero de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 12 de febrero de 2024⁶.

2.- Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Myriam Carolina Arciniegas Acosta en calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios⁷.
- Respuesta de la Subdirección de Apoyo Centro Sur.⁸
- Certificado de actualización de hoja de vida y declaración de bienes y rentas en el Sigep.⁹
- Actos de nombramiento y posesión de la disciplinable.¹⁰
- Exculpaciones y material probatorio de la disciplinable.¹¹
- Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública.¹²

⁴ Documento 011 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 009 Expediente Digital.

⁹ Documento 010 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital.

¹¹ Documento 016 Expediente Digital.

¹² Documento 016 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25¹⁴ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **MYRIAM CAROLINA ARCINIEGAS ACOSTA**, en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Del informe presentado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación en contra de Myriam Carolina Arciniegas Acosta en calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no actualizar su hoja de vida y su declaración de bienes y rentas en el SIGEP II.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁵”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁶.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario el informe presentado por la disciplinable en el que señaló:

¹⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“Para el 16 de marzo de 2020 se notifico a nivel nacional la llegada de la pandemia covid 2019 al país, situación que tomo a esta delegada fiscal en audiencia ante el juzgado 1 Penal Municipal de Espinal Tolima en diligencia de audiencia concentrada contra 6 personas privadas de la libertad bajo el radicado nunc 732686099121201902168, audiencia que se extendió hasta mas de las 12 de la noche de ese día y que impidió que por lo menos pudiera realizar el descargue de documentos para acceder a las plataformas de SIGEP I y II.

Luego de ese día evidentemente nació consigo el trabajo remoto generándose para los fiscales la habilitación de VPNS que solo nos permitían acceder al sistema de información SPOA, y al correo institucional sin que se permitiera el acceso al sistema de información de KACTUS O el que para esa fecha hiciera sus veces para descargar los soportes necesarios para alimentar el sistema, debiendo estar ya tres meses bajo confinamiento.

Durante este confinamiento la fiscalía 11 seccional a la cual pertenecía para la época como titular, no paro de trabajar, generando múltiples audiencias ante los jueces penales y promiscuos municipales en todo el departamento por que desde el año 2018 se me entrego la carga de todos los homicidios del territorio departamental, debiendo ser diligente con el indicador de homicidios de las vigencias es decir para esa fecha debía responder por el esclarecimiento de los homicidios de los 46 municipios que hacen parte del mapa judicial del Tolima, sola y con un asistente, lo que involucraba que debiera solicitar audiencias hacer escritos de acusación, realizar audiencias concentradas que por los general se extendieron hasta altas horas de la noche y fines de semana, reservadas, preliminares prácticamente todos los días, librar órdenes a policía judicial casi que las 24 horas del día, sumándosele el estrés mental que había generado en esta servidora todo lo relacionado con la pandemia, el confinamiento y el tener que afrontar también la virtualidad de dos hijos en edad escolar en casa y un esposo que por su trabajo en medicina legal debía salir todos los días de casa asumiendo sola la totalidad de las obligaciones del hogar.

Además de lo anterior en el año 2020 mi señora Madre, MARIA ESPERANZA ACOSTADE ARCINIEGAS, le fue diagnosticado un cáncer de mama tipo 3 el cual debimos enfrentar en su tratamiento durante la pandemia, situación que además fue asumida por mi caso en un 70% teniendo en cuenta que mi hermana debía atender a mi padre quien padece Parkinson, evidentemente la situación en el año 2020 no pudo ser mas compleja y llevo a que estuviéramos mas preocupados por salvaguardar la salud de mis progenitores y de mi familia en este tiempo de crisis que en otras cosas.

En efecto el despacho más productivo pese a las situaciones personales que padecí para ese año, en la seccional Tolima fue el despacho que, liderada, la fiscalía 11 seccional tuvo una de las mejores estadísticas para esa fecha pese a los contratiempos que implicaban la virtualidad.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En efecto honorable magistrado la no presentación de estas declaraciones en la plataforma SIGEP I Y II no correspondió a un acto doloso, sino mas bien a la situación compleja y la afectación de la salud mental que se detonaron con la pandemia, unido a recibir la noticia del cáncer invasivo que debía afrontar mi mamá quien finalmente fallece para el 26 de marzo del año 2022, tas batallar con esta ingrata enfermedad, sumado a ello la gran carga laboral a la que me enfrente tras recibir la obligación de asumir las investigaciones de homicidios desde el año 2018 en delante de los 46 municipios del departamento del Tolima, asumiendo prácticamente una disponibilidad 24/7 para atender esos asuntos del departamento, debe indicarse que a raíz de estas situaciones he desarrollado ansiedad y depresión y de ello vengo con tratamiento psicológico y psiquiátrico para atender los efectos de esta situación en mi salud mental.

Por último, honorables magistrados deben indicarse que todos los años cumplo con la obligación de presentar la declaración de renta ante la DIAN, nunca he sido sancionada de manera fiscal, lo que permite indicarles que en efecto el olvido de haber realizado esta inscripción no se debió mas que a las afectaciones que se generaron quizás para todo el mundo con ocasión a la pandemia COVID 19.”

De cara a lo anterior y una vez analizadas las pruebas que reposan en el plenario, encuentra esta Magistratura justificadas las razones por las cuales la disciplinable no realizó a tiempo la actualización de su hoja de vida y declaración de bienes y rentas durante la vigencia 2020, toda vez que con ocasión a la pandemia por covid 19, se generó una transición de los despachos a la virtualidad lo que aumento notablemente la carga laboral del despahco. Aunado a lo anterior, la disciplinable tuvo que atender el tratamiento para el cancer uqe le fue diagnodticado a su mamá, situación que generó que parte de su atención se centrara en la recuperación de la salud de su familiar. Pese a las difíciles situación por las que atravesó la disicplinable, su despacho se destacó por ser uno de los mejores de la secciona en estadísticas.

La omisión en el registro de la plataforma del sigep, no obedeció a un actuar doloso o mal intencionadp, dado que como ya se expuso y quedo demostrado dentro del plenario, la situación se debió a circunstancias externas que hicieron incurrir en el error a la disciplinable.

Sin embargo, la disciplinable realizó su correspondiente declaración dentro del término señalado por la Ley, por lo que no se advierte afectación alguna a su deber funcional, es decir, que la situación que generó la compulsa de copias no tiene la fuerza probatoria ni las características para continuar con la presente investigación disciplinaria, como quiera que no se trata de hechos disciplinariamente relevantes.



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **ALFONSO MARÍA VILLALOBOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.236.767 en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES ESPECIALIZADO**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2024-00043 00
Disciplinable. Alfonso María Villalobos González
Cargo: Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4f80206a133a02abb3995ac5dd769cdd7f19fc16d8d74562d6632f486b598**

Documento generado en 15/05/2024 09:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>